APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3778-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de mayo de dos mil

veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis

de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción

constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos,

Augusto Jordán Rodas Andrade, en favor de la niña Alysson Abigail Calderas

Pérez, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -

IGSS-. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Edwin Rolando Chávez

Chamalé. Por imperativo legal y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 3-

2021 de la Corte de Constitucionalidad, es ponente en el presente caso la

Magistrada Suplente María Cristina Fernández García, quien expresa el parecer

del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el trece de noviembre de dos mil

dieciocho, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia

Laboral del Organismo Judicial y posteriormente, remitido a la Sala Quinta de la

Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: "... la

amenaza cierta y determinada que representa para la niña beneficiaria Alysson

Abigail Calderas Pérez, el no practicarle el implante coclear que necesita para

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 28 Expediente 3778-2020

poder hablar, derivado de la sordera bilateral profunda que padece y se le brinde el tratamiento necesario, como el mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente al implante coclear de por vida...". C) Violaciones que denuncia: a los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la niñez y adolescencia. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el diez de septiembre de dos mil dieciocho, Alma Irene Pérez Fajardo, en el ejercicio de la patria potestad de la niña Alysson Abigail Calderas Pérez, compareció ante la Corte de Constitucionalidad con el objeto de presentar solicitud verbal de amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y expresó: a.1) que es afiliada al Instituto Guatemalateco de Seguridad Social bajo el número doscientos ochenta y seis - ciento diecinueve - trescientos y su hija menor de edad fue diagnosticada con "sordera bilateral profunda", por lo que desde su nacimiento ha sido tratada en el referido Instituto; a.2) la institución mencionada no le ha realizado el implante coclear que necesita para tratar su padecimiento y b) en virtud de lo anterior se promueve amparo, señalando como acto reclamado la amenaza descrita en el apartado precedente. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el postulante estima vulnerados los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la niñez y adolescencia de la menor de edad Alysson Abigail Calderas Pérez, porque la autoridad cuestionada no garantiza realizarle el implante coclear que necesita para hablar ni el mantenimiento del dispositivo electrónico indicado, tampoco el tratamiento médico necesario para la enfermedad que padece. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorque la protección constitucional y, como consecuencia, la autoridad denunciada cese la amenaza cierta y determinada



consistente en no realizar el implamente conclear a la niña Alysson Abigail Calderas Pérez "así como, los demás niños (as) que lo necesiten, para que la autoridad impugnada no les siga afectando, al disminuir y tergiversar derechos adquiridos"; además, se ordene a la autoridad cuestionada imponerle celeridad a la realización del implante coclear a la paciente indicada, así como el mantenimiento del dispositivo electrónico y tratamiento médico que necesite derivado de ello. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2º, 3º, 44, 46, 51, 93, 94, 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3.1., 24 y 26 de Convención sobre los Derechos del Niño; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: no hubo. C) Informe circunstanciado: mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecicoho, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social – autoridad cuestionada—, remitió los siguientes documentos: i) informe circunstanciado contenido en oficio JC-1160/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por los Médicos Luis Fernando Guerra Duarte, Jefe de Servicio Otorrinolaringología, y José Manuel Illescas Flor, Encargado de la Jefatura de Departamento de Cirugía del Hospital General de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que se indicó que la paciente Alysson Abigail Calderas Pérez, ha sido atendida en el Servicio de Otorrinolaringología desde abril de dos mil dieciséis, con diagnóstico "hipoacusia neurosensorial"



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 28 Expediente 3778-2020

bilateral profunda", habiéndosele efectuado una serie de estudios médicos y ha acudido a distintas especialidades para su evaluación posterior, siendo estas: Neurología pediátrica, Terapia de lenguaje, Psicología infantil, Trabajo Social y Otología. En dos mil diecisiete, culminó el proceso de evaluación por parte del Comité Multidisciplinario de Implante Coclear, del cual se determinó que la paciente era candidata para ser beneficiada con el tratamiento de implamente coclear unilateral; ii) informe circunstanciado de los pedidos números cuatrocientos quince / dos mil dieciocho (415/2018) y seiscientos veintiuno / dos mil dieciocho (621/2018), sobre la adquisición de implantes cocleares, suscrito por la Licenciada Teresa Calderón, Asesora del Departamento de Abastecimientos; iii) informe circunstanciado contenido en el oficio sin número, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Andrea Calvaruzo, Asesor Técnico Principal de la Oficina de las Naciones Unidas de Servios para Proyectos -UNOPS-, en el cual se describió el proceso de adquisición de los implamentes cocleares solicitados por el Instituto relacionado y iv) detalle del valor estimado de cada implamente coclear, proporcionado por el Departamento de Abastecimientos, siendo este de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00). D) Remisión de antecedentes: los descritos en la literal precedente. E) Medios de comprobación: los aportados e incorporados al proceso de amparo de primer grado. F) Sentencia de primer grado: la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo estima que si bien es cierto el derecho a la seguridad social le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según las



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 28 Expediente 3778-2020

disposiciones de su ley orgánica, cabe considerar que por elemental humanismo, pueden acaecer casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad que sólo es posible atenderla a través del implante coclear por medio del dispositivo en el presente caso, por lo que la cobertura de servicios médicos no puede ser omitida o negada en tanto no exista declaración judicial que así lo autorice, ello pudiera derivar en un incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como el de preservación de la vida. De esa cuenta es pertinente acceder a la protección solicitada por medio de esta acción constitucional, debiendo ordenar a la autoridad impugnada que emita las órdenes correspondientes a fin de que al concurrir las circunstancias que la ley establece, y que ameritan el otorgamiento de la protección definitiva solicitada, teniendo el mismo efecto positivo del amparo provisional decretado en su oportunidad procesal y que fue confirmado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, por lo que se debe proporcionar el implante coclear a la niña Alysson Abigail Calderas Pérez por ser candidata idónea para beneficiarse con dicho tratamiento, así mismo brinde el tratamiento médico y mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente por todo el tiempo que fuere necesario para garantizar el correcto funcionamiento del mismo, bajo responsabilidad del Comité Multidisciplinario de implante coclear y de la madre de la beneficiaria. Consecuentemente deberá agilizarse los trámites administrativos pertinentes para que se efectúe la intervención quirúrgica que requiere el implante coclear, y en virtud de haber vencido en demasía el plazo que se le otorgó a la entidad impugnada, sin que se hubiere pronunciado acreditando las razones por las cuales



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 28 Expediente 3778-2020

no se ha efectuado el implante coclear, se le fija el plazo de diez días para que informe a esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, en forma puntual los motivos por los que incumplió con lo ordenado en el amparo provisional y en este fallo, ya que se dan los supuestos regulados para que la menor reciba el referido implante y los demás beneficios que se han señalado ut supra, el tratamiento adecuado y las intervenciones quirúrgicas necesarias que la paciente Alysson Abigail Calderas Pérez, necesita para tratar su enfermedad. Por lo anteriormente considerado esta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo estima procedente el otorgamiento de la protección constitucional a efecto de prevenir la eventual violación de los derechos a la vida y a la salud, que le asisten a la paciente referida, que motiva la presente acción de amparo, y que pueda gozar del implante coclear y se le brinde el tratamiento médico y mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente, todo el tiempo que fuere necesario para garantizar, el funcionamiento del mismo bajo la responsabilidad del Comité Multidisciplinario de implante (sic) todo el tiempo que fuere necesario y de la madre de la beneficiaria, que deben ser cubiertos por dicho régimen de seguridad social (...) en el presente caso, este tribunal considera que no procede la imposición de multa ni condena en costas por presumirse la buena fe en las actuaciones de la autoridad denunciada, sin embargo, sí corresponde lo referente al apercibimiento establecido en el Artículo 53 del cuerpo legal relacionado...". Y resolvió: "... I) Otorga el amparo definitivo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos en patrocinio de la afiliada Alysson Abigail Calderas Pérez, en contra de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, a efecto que: (...) se debe proporcionar el implante coclear a la niña Alysson Abigail



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 28 Expediente 3778-2020

Calderas Pérez por ser candidata idónea para beneficiarse con dicho tratamiento, así mismo brinde el tratamiento médico y mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente por todo el tiempo que fuere necesario para garantizar el correcto funcionamiento del mismo, bajo responsabilidad del Comité Multidisciplinario de implante coclear y de la madre beneficiaria; II) Se fija el plazo de diez días al Instituto demandado, contados a partir de la notificación de la notificación de la presente sentencia, para que informe a este Tribunal Constituido en Tribunal de Amparo, los motivos por los cuales no se ha efectuado el implante coclear y demás beneficios a favor de la amparista, (sic) a pesar que ya venció el plazo que se le otorgó por medio del amparo provisional; III) No obstante a lo anterior, se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que continúe proporcionando a la amparista una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida. IV) Se conmina al cumplimiento de lo resuelto dentro de cuarenta y ocho horas de encontrarse firme el presente fallo y en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. IV) no se condena en costas por lo ya considerado...".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– apeló la sentencia de amparo de primer grado, argumentando que: a) el Tribunal *a quo*, al condenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debió considerar que el



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 28 Expediente 3778-2020

derecho de la menor de edad prescribió, ello porque superó el límite de edad contenido en la normativa interna del relacionado Instituto, por lo que no está obligado a brindarle ninguna atención médica, resultando más que evidente que la acción constitucional de mérito carece de asidero legal, aunado a que, en el caso concreto, no se cumple con el método de triple contribución al Seguro Social al no existir persona trabajadora ni patrono que aporten su respectiva cuota y ello obligue al Instituto a brindar los servicios que se exigen para a la niña aludida; b) la menor de edad beneficiaria no es trabajadora que cuente con la cobertura del seguro social, por lo que el hecho de que se le suspenda la atención médica al cumplirse la edad límite, tiene sustento en el Acuerdo 466 de su Junta Directiva, que contiene el Reglamento sobre Asistencia Médica, el que, en el Artículo 128, modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1247 de la citada Junta, regula: "cuando el niño cumpla los siete años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del instituto, terminará su derecho a las prestaciones salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años", de manera que ningún agravio se le causa a la niña Alysson Abigail Calderas Pérez, cuando se le ha otorgado el tratamiento médico dentro de los parámetros fijados en la normativa interna del Instituto y en atención a las condiciones médicas de la beneficiaria, según se desprende del informe circunstanciado remitido oportunamente; c) lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado pone en riesgo la autonomía del Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social contenida en el Artículo 100 del Texto Constitucional, a quien le está atribuida la potestad –la cual ejerce por la vía de los reglamentos– de velar por la correcta administración del régimen de seguridad social. En ese sentido, como se indicó con anterioridad, en virtud de las disposiciones reglamentarias internas, se encuentra imposibilitado para seguir prestando la cobertura a la referida paciente, puesto que la menor de edad superó la edad límite de atención y, derivado que su padecimiento no es congénito, debe ser remitida a un hospital nacional para que continúe su tratamiento, de conformidad con lo regulado en el Artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, en el que se prevé que es al Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a quien le corresponde velar y garantizar la salud preventiva y curativa de las personas, así como las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de todos los habitantes del país. Concluyó que, si bien, en la Constitución Política de la República de Guatemala se regulan los derechos a la vida, integridad física y salud, también lo es que se reconoce que tales derechos los debe garantizar el Estado de Guatemala y no exclusivamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Procurador de los Derechos Humanos, postulante, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de amparo y agregó que el derecho a la salud ha sido reconocido en diversas sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, de manera que resulta congruente con los cánones y



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 28 Expediente 3778-2020

criterios internacionales y nacionales lo resuelto que el Tribunal a quo, al estimar que sí se evidencia la vulneración a los derechos a la salud y a la vida por la autoridad reprochada. De esa cuenta, debe continuar proporcionando el tratamiento y la asistencia médica adecuada a la beneficiaria, así como los medicamentos que sean necesarios, con el objeto de presevar la vida y la salud de la niña Alysson Abigail Calderas Pérez. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación impetrado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado, en el sentido de que se continúe proporcionando el tratamiento médico, asistencia médica, así como los medicamentos que el tratamiento de la referida menor de edad lo requiera, con el objeto de preservar su vida y salud. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionadamanifestó que el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento del otorgamiento del amparo provisional decretado, se practicó el procedimiento quirúrgico a la menor de edad, Alysson Abigail Calderas Pérez, mediante el cual se le colocó el implante coclear solicitado, extremo que acredita con el Oficio OFIC-CMIC No. 047/2019, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, firmado por el Doctor Luis Fernando Guerra Duarte, Coordinador del Comité Multidisciplinario de Implante Coclear y avalado por el Doctor Erick Roberto Soto Solís, Jefe del Departamento de Cirugía, ambos del Hospital General de Enfermedades de ese Instituto, por lo que asegura que la acción constitucional objeto de estudio ha quedado sin materia sobre la cual resolver. Además, indicó que, sin perjuicio que la beneficiaria, Alysson Abigail Calderas Pérez, superó el límite de edad fijado para recibir atención y servicios del seguro social, en ningún momento se le ha dejado de brindar el tratamiento médico y los medicamentos necesarios para su atención,



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 28 Expediente 3778-2020

extremo que evidencia que no se ha dejado de cumplir con la función constitucional encomendada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desvaneciendo con ello, la amenaza denunciada por el accionante. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque el fallo impugnado. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio asumido por el Tribunal a quo en la sentencia denunciada, en cuanto a otorgar la protección constitucional solicitada, puesto que del análisis de lo expresado por el postulante y lo remitido en el informe circunstanciado, debe instarse a la autoridad reprochada a que continúe con el proceso de adquisición de los implantes cocleares requeridos por la beneficiaria, a cuyo favor pide la tutela el amparista, a efecto que aquella pueda ser tratada y atendida médicamente y le permita el goce de una vida digna, de conformidad con las disposiciones constitucionales atinentes al derecho a la vida, salud y seguridad social. Además, debe tomarse en cuenta lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos, en los que ha desarrollado lo referente al amparo como instrumento constitucional para el goce de los derechos humanos, incluido, el derecho a la salud, como el mecanismo por excelencia para la protección de la vida. Concluyó que sí se evidencia la inminencia y la certeza de la amenaza señalada por el accionante al promover la garantía constitucional de mérito, porque aún se encuentra en trámite la adquisición de aparatos para pacientes con esta afección auditiva, por lo que deviene procedente acceder a la petición de amparo y, como consecuencia, se ordene al referido Instituto incluir en el listado a la niña como beneficiaria para el aparato que necesita. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, otorgando la protección constitucional solicitada.



CONSIDERANDO

ı

Esta Corte ha considerado que el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos, ya sea para asegurar su vigencia y respeto, o para asegurar o restablecer su goce, cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos, por decisiones o actos indebidos, siendo su pretensión, la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia, cuando se trata de la protección del derecho a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, girando en torno a él todos los demás, y el derecho a la salud no puede ser la excepción, puesto que este se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, porque el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.

Ш

El Procurador de los Derechos Humanos promueve amparo en favor de la niña Alysson Abigail Calderas Pérez, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como agraviante "... la amenaza cierta y determinada que representa para la niña beneficiaria Alysson Abigail Calderas Pérez, el no practicarle el implante coclear que necesita para poder hablar, derivado de la sordera bilateral profunda que padece y se le brinde el



tratamiento necesario, como el mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente al implante coclear de por vida...".

Arguye el postulante que la conducta reclamada vulnera los derechos de la menor de edad enunciados al promover la garantía constitucional, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

Ш

Revisadas las actuaciones conducentes se establece: a) el postulante asegura la amenaza cierta, determinada e imputable a la autoridad cuestionada de no practicarle el implamente coclear que necesita la menor Alysson Abigail Calderas Pérez, ni brindarle el tratamiento necesario, así como el mantenimiento (de por vida) del dispositivo electrónico correspondiente al implante relacionado de por vida; b) el Instituto, por su parte, sostuvo que no ha dejado de cumplir con la función de seguridad social que le encomienda la Constitución Política de la República de Guatemala, porque siempre le ha proporcionado a la niña (hasta la fecha) la atención médica y los medicamentos necesarios para resguardar su salud, tal y como consta en el informe circunstanciado, inclusive, ha iniciado con los trámites administrativos y de adquisición correspondiente para la obtención del implante coclear aludido, de modo que no es cierta la denuncia que sobre ello hace el postulante, puesto que no existe amenaza alguna ni hecho concreto que atente contra los derechos o garantías de la menor a favor de quien se promueve amparo.

El amparo fue otorgado en primera instancia, porque el Tribunal *a quo* estimó que la autoridad impugnada está obligada a proporcionar a la menor de edad, Alysson Abigail Calderas Pérez, dicho tratamiento, atención médica, medicamentos y tratamientos médicos adecuados, así como el mantenimiento del dispositivo



electrónico correspondiente por todo el tiempo que fuere necesario para garantizar su correcto funcionamiento por todo el tiempo que lo requiera.

La autoridad denunciada apeló y manifestó, además de lo expuesto el líneas precedentes, que: a) el Tribunal a quo, al condenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debió considerar que el derecho de la menor de edad prescribió, ello porque superó el límite de edad regulado en la normativa interna del Instituto y este no está obligado a brindarle ninguna atención médica, resultando más que evidente que la acción constitucional de mérito carece de asidero legal, aunado a que, en el caso concreto, no se cumple con el método de triple contribución al Seguro Social al no existir persona trabajadora ni patrono que aporten su respectiva cuota y ello obligue al Instituto a brindar los servicios que se exigen para la niña aludida; b) la menor de edad beneficiaria no es trabajadora que cuente con la cobertura del seguro social, por lo que el hecho de que se le suspenda la atención médica al cumplirse la edad límite, tiene sustento en el Acuerdo 466 de su Junta Directiva, que contiene el Reglamento sobre Asistencia Médica, el cual, en su Artículo 128, modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1247 de la citada Junta, estipula: "cuando el niño cumpla los siete años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del instituto, terminará su derecho a las prestaciones salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años", de manera que ningún agravio se le causa a Alysson Abigail Calderas Pérez,



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 28 Expediente 3778-2020

cuando se le ha otorgado todo el tratamiento médico dentros los parámetros fijados en la normativa interna del Instituto y en atención a las condiciones médicas de la beneficiaria según se desprende del informe circunstanciado oportunamente; c) lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado pone en riesgo la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social reconocida en el Artículo 100 Texto Constitucional, a quien le está atribuida la potestad -misma que ejerce por la vía de los reglamentos- de velar por la correcta administración del régimen de seguridad social. En ese sentido, como se indicó, en virtud de las disposiciones reglamentarias internas, se encuentra imposibilitado para seguir prestando la cobertura a la paciente, puesto que la menor de edad superó la edad límite de atención y, derivado que su padecimiento no es congénito, debe ser remitida a un hospital nacional para que continúe su tratamiento, de conformidad con lo regulado en el Artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, en el que se prevé que es al Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a quien le corresponde velar y garantizar la salud preventiva y curativa de las personas, así las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de todos los habitantes del país. Concluyó que, si bien, en la Constitución Política de la República de Guatemala se regulan los derechos a la vida, integridad física y salud, también lo es, que se reconoce que tales derechos los debe garantizar el Estado de Guatemala y no exclusivamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Al emitir pronunciamiento en alzada, esta Corte debe constreñir su actuación al análisis de las inconformidades expuestas por el Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social –autoridad cuestionada– al apelar la sentencia de amparo de primer grado, ello con base en el principio jurídico *quantum devolutum tantum apellatum*, por lo que su análisis se circunscribirá a los motivos de inconformidad fundantes del recurso relacionado.

IV

Esta Corte ha sido constante y consecuente con la interpretación y alcances del derecho a la salud, cuya importancia ha dado lugar a su reconocimiento en los Artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en la obligación del Estado de Guatemala de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los Artículos 1º, 2º, 93 y 94 del Texto Fundamental, así como la relativa a velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones –entre ellas, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social–, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil once, veinticinco de julio de dos mil doce, veintitrés de enero de dos mil catorce y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes 2073-2011, 296-2012, 1443-2013 y 5266-2017, respectivamente].

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 100 el derecho a la seguridad social. Para el efecto, prevé que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y



obligatoria. (...) La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (...)" Sobre el derecho humano aludido, este Tribunal en fallo proferido el treinta de junio de dos mil dieciséis, dentro el expediente 1235-2016, determinó que: "El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento ... [la negrilla es propia del Tribunal]

En concordancia con lo expuesto, "... para la realización del bien común, el Estado presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria; por lo que éste debe proporcionar a sus afiliados el medicamento e insumos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos e insumos indispensables y los cuidados médicos atinentes ..." [la negrilla es propia de esta Corte] Criterio externado en sentencia de ocho de julio de dos mil quince, dictada dentro del expediente 737-2015.

El Artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula: "... Cuando un niño cumpla los cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado.



En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años." Asimismo, los Artículos 1 y 2 del Acuerdo 1247 de la citada Junta Directiva, prevén que: "El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, amplía la cobertura de las prestaciones en servicio contra los riesgos de Enfermedad y Accidentes a los hijos de los afiliados de 5 y 6 años, es decir menores de 7 años. (...) Artículo 2. La ampliación a la que se refiere el Artículo anterior, implica que los hijos de afiliados de 5 y 6 años de edad, gozarán de las prestaciones de asistencia establecidas en los Reglamentos sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de Junta Directiva), Reglamento de Asistencia Médica (Acuerdo 466 de Junta Directiva) y Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes (Acuerdo 1002 de Junta Directiva), en lo que fuere aplicable, así como los Acuerdos complementarios a dichos Reglamentos".

En ese sentido, estas normativas contienen tres supuestos para aplicarlo: a) que el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan siete años; b) el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que estos cumplan quince años de edad, cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita y c) cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado. Se entiende que la cobertura alcanza este último evento hasta los dieciocho años, porque conforme al Artículo 8 del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. En concatenación con lo expuesto, el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula que se considera niño o



niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y

adolescente a toda persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de

edad.

En este caso, se denuncia que la amenaza cierta, determinada e imputable

al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de no practicarle el implamente

coclear que necesita la menor de edad, Alysson Abigail Calderas Pérez ni brindarle

el tratamiento necesario, así como el mantenimiento del dispositivo electrónico (de

por vida) correspondiente al implante relacionado, atenta contra su salud y, por

ende, contra su vida. Asimismo, manifiesta que es determinante que el Instituto

reprochado efectúe las gestiones correspondientes de manera que se proceda a

realizar la intervención quirúrgica que permita la colocación del implante

mencionado, y brinde la atención y servicios médicos necesarios a la referida

paciente, incluido el mantencimiento del dispositivo electrónico, asegurando su

funcionamiento por el tiempo que ella lo requiera.

El derecho de gozar de las atenciones que el Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social presta (sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual) a todas

aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad social o previsión social

conferido al Instituto mencionado, el que, conforme su normativa propia y

disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento en la prestación de

sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los Artículos

28, literales c) e i), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social.

Al afiliado y a los familiares a quienes se extiende el beneficio del régimen

de seguridad social, les asisten los derechos a la protección de enfermedades y



que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En todo caso, si bien, existe normativa creada en función de resguardar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, esta regula los alcances, límites y formas de acceso a sus servicios, no es posible desconocer, por elemental humanismo, casos excepcionales en los que la aplicación de la estricta legalidad no pueda prevalecer ante el inminente riesgo de pérdida de la vida (estos son excepcionales y evaluables en cada situación) o de violación del derecho a la salud. Esta Corte, en la sentencia de catorce de marzo de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4858-2012, consideró que la garantía a la salud y el adecuado nivel de vida de la persona que sufre el padecimiento que, por sustentarse en mandato de jerarquía constitucional, debe prevalecer sobre cualquier disposición normativa de inferior jerarquía, independientemente de su naturaleza.

Como se refirió, el caso de la paciente encuadra en los Artículos 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, 1 y 2 del Acuerdo 1247 de la Junta citada. No obstante que, el referido Instituto reiteró en diversas ocasiones que no ha dejado de cumplir con la función de seguridad social que le encomienda la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra imposibilitado para seguir prestando la cobertura a la menor de edad, Alysson Abigail Calderas Pérez, porque la paciente sobrepasó el límite de la edad señalado en la normativa interna del referido Instituto para la prestación de servicios médicos para menores de edad beneficiarios –siete años de edad—. Sin embargo, del análisis de las constancias procesales se advierte que



el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la beneficiaria Alysson Abigail Calderas Pérez fue intervenida quirúrgicamente para que le fuera colocado el implante coclear necesario para tratar su enfermedad, habiéndosele iniciado el tratamiento post operatorio y la activación del dispositivo electrónico implantado. En ese sentido, la paciente debe seguir en evaluación para monitorear la evolución del procedimiento médico efectuado y el adecuado funcionamiento del implante colocado, tomando en cuenta que su uso será necesario de por vida, siendo esto último, lo que permite calificar esa situación como en inminente riesgo de emergencia que ubica a la paciente de este caso en la posibilidad de acceder a los servicios y atenciones médicas, así como el tratamiento correspondiente, con su respectivo mantenimiento, durante la minoría de edad, hasta el límite previsto por las leyes para ubicarlo como tal. De esa cuenta, la situación encuadra en el tercer supuesto contenido en la norma en mención -estado de emergencia-. [En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de tres de abril de dos mil diecisiete, quince de enero y seis de agosto, ambas de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes 2648-2016, 1496-2017 y 3296-2018, respectivamente.]

Por lo expuesto, carece de relevancia el argumento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que denunció que la enfermedad padecida por la menor de edad Alysson Abigail Calderas Pérez no es congénita. Ello desvanece la postura asumida por el citado Instituto al instar el medio de impugnación que habilitó el conocimiento del asunto *sub examine* en esta alzada constitucional.

De esta manera, este Tribunal estima que la cobertura en tratamientos y medicinas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe continuarse hasta cuando la paciente beneficiaria cumpla la mayoría de edad –dieciocho años–, en



tanto no se opere el traslado de esta al sistema nacional de salud. De esa cuenta, cuando la beneficiaria alcance la edad indicada, el Instituto referido, previo a la suspensión de su asistencia, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad. Esta declaración no deja sin contenido o avala, por parte de los tribunales, la falta de aplicación de las normas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las que continúan su vigencia, en tanto no se declare su nulidad o falta de vigencia por los medios establecidos en las leyes.

En ese sentido, la acción de amparo resulta procedente, en aquellos casos en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a estos se causaría en situaciones como la que ahora se analiza. Al momento en que se presentó el amparo, la menor de edad contaba con nueve años de edad –según se desprende de la certificación de la solicitud de amparo verbal— y padece de "hipoacusia neurosensorial bilateral profunda", de conformidad con el diagnóstico de los médicos especialistas del Instituto multicitado, por lo que atención a todo lo considerado, debe advertirse que ante la posibilidad de que se le niegue la atención médica necesaria, así como el mantenimiento del dispositivo electrónico relacionado, prestaciones de las que debe gozar la beneficiaria y que brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resulta violatorio de los derechos que le garantizan los Artículos 3º, 93, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6º, numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 del Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (normativa convencional aplicable por remisión de lo dispuesto en el Artículo 46 constitucional), por lo que se concluye que la protección constitucional solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos, a favor de la menor de edad Alysson Abigail Calderas Pérez, debe otorgarse a efecto de preservar los derechos a la vida y a la salud que le asisten a la paciente beneficiaria para que pueda seguir gozando de los servicios médico hospitalarios que su enfermedades requiere (lo que incluye la cobertura del tratamiento médico hospitalario, asistencia profesional y técnica y el respectivo mantenimiento que deba dársele por todo el tiempo que fuere necesario) y que deban ser prestados por la cobertura del régimen de seguridad social. [Casos similares al presente, en los que se ha solicitado el suministro de prótesis para uso de afiliados o sus beneficiarios, fueron resueltos por esta Corte en sentencias de catorce de marzo de dos mil trece y de dieciéis de mayo de dos mil catorce, dictadas dentro de los expedientes 4858-2012 y 1691-2013].

La autoridad denunciada, al evacuar la vista que le fue conferida en apelación, adujo que de forma equivocada se le está ordenando prestar atención y tratamientos médicos a una persona que no tiene derecho a cobertura del seguro social, vulnerando con ello, las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello porque no se cumple con el método de triple contribución al seguro social, en virtud que no existe un trabajador ni un ente patronal que contribuyan con la cuota correspondiente, sino que el beneficio le fue extendido a una menor de edad cuya cobertura se ve limitada en virtud de haber superado el límite de edad previsto en la normativa reglamentaria para el efecto. Al respecto esta estima que ese argumento no es atendible porque,



tal como quedó denotado en párrafos precedentes la menor de edad resulta ser beneficiaria del derecho a la seguridad social.

Finalmente, en cuanto a la denuncia referente a la supuesta falta de materia aducida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad reprochada– al evacuar la vista en esta alzada constitucional, esta no puede prosperar en el estamento constitucional, puesto que aunque obra a folio ciento sesenta y cuatro (164) de la pieza de amparo de primer grado, el OFIC - CMIC número cero cuarenta y siete / dos mil diecinueve (OFIC-CMIC No. 047 / 2019), de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se informó del cumplimiento de lo ordenado al otorgarse el amparo provisional en el decurso de la presente garantía constitucional, en cuanto al proceso de compra para la adquisición del implante coclear y, posteriormente, su colocación y activación (intervención quirúrgica practicada a la paciente en tal fecha), ello no es lo único denunciado por el amparista en favor de la menor de edad Alysson Abigail Calderas Pérez, siendo también un aspecto reclamado la amenaza imputable a la autoridad reprochada, que no "se le brinde el tratamiento necesario, como el mantenimiento del dispositivo electrónico correspondiente al implante coclear de por vida". De esa cuenta, si bien, se realizó el procedimiento quirúrgico para la colocación del implamente aludido, debe suministrársele a la paciente menor de edad el tratamiento necesario y brindársele al dispositivo electrónico, el mantenimiento debido hasta que la paciente beneficiaria alcance la mayoría de edad y en tanto no se opere el traslado de esta al sistema nacional de salud, según lo acotado en líneas precedentes, situación que desvanece la falta de materia aducida por la autoridad cuestionada.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 25 de 28 Expediente 3778-2020

Consecuentemente, la protección pretendida debe otorgarse con la modificación en cuanto a que, además de los efectos positivos decretados por el Tribunal a quo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá: a) continuar proporcionando a la menor de edad los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la lex artis, durante el tiempo que los necesite; si llegados los quince años e incluso la mayoría de edad, por cuestiones de afiliación no deba seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; b) la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá realizar evaluación especial médica completa a la beneficiaria Alysson Abigail Calderas Pérez, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según las enfermedades que padece; ello con el objeto de seguir preservando la vida, salud e integridad física de la menor de edad, lo cual implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, incluido el mantenimiento del dispositivo electrónico implantado a la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente; c) atendiendo a las mismas consideraciones, la autoridad aludida deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos, la



idoneidad y eficacia del tratamiento brindado, en particular, los que contribuyan al restablecimiento post operatorio de la referida niña, con relación al procedimiento quirúrgico del implante coclear que le fue realizado. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, nueve de septiembre de dos mil diecinueve y siete de septiembre de dos mil veinte, dentro de los expedientes acumulados 2042-2018 y 2044-2018, 30-2019 y 2064-2020, respectivamente]

Por las razones expuestas, debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, con la modificación en cuanto a sus efectos positivos que se hará en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 10, 42, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 66, 67, 78, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 7 Bis del Acuerdo 3-89; 36, 72, 73, 74 y 75 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integran el Tribunal los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social —autoridad



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 27 de 28 Expediente 3778-2020

denunciada-; como consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto al otorgamiento del amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de Alysson Abigail Calderas Pérez, con la modificación en cuanto a que, además de los efectos positivos decretados por el Tribunal a quo, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá: a) continuar con el tratamiento y asistencia médica de la menor edad que sean necesarios de conformidad con la lex artis, durante el tiempo que los necesite; si llegados los quince años e incluso la mayoría de edad, por cuestiones de afiliación ya no debe seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; b) realizar evaluación especial médica completa a Alysson Abigail Calderas Pérez, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según el caso; ello con el objeto de seguir preservando la vida, salud e integridad física de la menor de edad, lo cual implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, incluido el mantenimiento del dispositivo electrónico implantado a la paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente; c) atendiendo a las mismas consideraciones, la autoridad aludida deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 28 de 28 Expediente 3778-2020

mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia de los mismos, en particular, los que

contribuyan al restablecimiento post operatorio de la referida niña, con relación al

procedimiento quirúrgico del implante coclear que le fue realizado. III. Se conmina

a la autoridad responsable de dar estricto cumplimiento a lo aquí ordenado dentro

del término de diez días contados desde la fecha en que reciba la ejecutoria de este

fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se les impondrá la

multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio

de las demás responsabilidades civiles y penales en las que puedan incurrir,

debiendo rendir informe al Tribunal de Amparo de primer grado, en término

indicado, relativo al exacto cumplimiento de la sentencia. IV. Notifíquese el presente

fallo a las partes y, en su oportunidad, remítase certificación de lo resuelto.

DE 1921

ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA MAGISTRADA

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

